----------SENTENCIA NÚMERO (7).----------

------ Xicoténcatl, Tamaulipas, a los (19) diecinueve días del mes de (2019) dos mil diecinueve.----------

------ **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **68/2016**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **Licenciado** ********** y continuado por el **Licenciado** **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********, ello en estricto cumplimiento a la Ejecutoria de fecha (23) veintitrés de mayo del año en curso, dictada dentro del Juicio de Amparo número **682/2018**, promovido por **********, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y bajo las directrices señaladas en la referida ejecutoria se procede a resolver en forma;----------

----------R E S U L T A N D O.----------

-----**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha (19) diecinueve de septiembre de (2016) dos mil dieciséis, presentado en esa misma fecha, compareció el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil y Ejercitando Acción Cambiaria Directa en contra de la ciudadana ********** radicándose dicho juicio mediante proveído de (20) veinte de septiembre de (2016) dos mil dieciséis, emplazándose legalmente a la referida demandada, habiendo contestado dentro del término legal conferido, la referida demandada por lo que una vez seguido el trámite por sus demás etapas procesales, en fecha (15) quince de octubre de (2018) dos mil dieciocho, esta Autoridad dictó sentencia definitiva declarando procedente la acción enderezada por la parte actora y notificándose de la misma a ambas partes. Así mismo, la parte demanda

ACTUACIONES

**********, promovió Juicio de Amparo, invocando como acto reclamado la sentencia dictada dentro del presente expediente en fecha (15) quince de octubre de (2018) dos mil dieciocho; seguido el trámite previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo, se remitió el expediente principal así como el informe justificado al Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Décimonoveno Circuito correspondiéndole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, Autoridad Federal que seguido el trámite correspondiente en fecha (23) veintitrés de mayo del año en curso, dictara sentencia de fondo en donde se le concediera a la quejosa ********** el Amparo y Protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:----------

1.- Dejar insubsistente la sentencia reclamada;
2.- Dictar otra en la que, previa reiteración de las consideraciones que no se estimaron contrarias a derecho, se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no del pago de gastos y costas, prescindiendo de considerar que la referida condena procede conforme a lo dispuesto por el artículo 1084, Fracción III del Código de Comercio;
3.- Resolver el asunto como se estime procedente,

------ Acontecimiento que fuera notificado a este Juzgado en fecha (14) catorce de este mismo mes y año, concediéndole a esta Autoridad el término de tres días para dar exacto cumplimiento a dicha ejecutoria en los términos precisados en la misma, lo que a continuación se procede a realizar:----------

------ Ahora bien, en estricto cumplimiento al punto número uno, esta Autoridad deja insusbsistente la sentencia de fecha (15) quince de octubre de (2018) dos mil dieciocho, visible en autos a fojas (505) quinientos cinco a (523) quinientos veintitrés.----------

----- En cuanto al punto número dos de la referida ejecutoria, a continuación se procede a pronunciarse dicha sentencia en los siguientes términos:--------

------ **SEGUNDO**.- En este contexto tenemos que, en el presente caso la parte actora el Licenciado **********, compareció en su carácter de endosatario en procuración de **********, mediante escrito de fecha (19) diecinueve de septiembre de (2016) dos mil dieciséis, presentado en esa misma fecha, promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil y Ejercitando Acción Cambiaria Directa en contra de la ciudadana **********, de quién reclama los siguientes conceptos:----------

> *"...*A).- El pago de la cantidad de $ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Suerte Principal. B).- El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total recuperación de la suerte principal, a razón del 10% mensual. C).- El pago de los Gastos y Costas que se originen con el tramite del presente juicio.... *"*.----------

------ Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que invocó en su escrito de demanda, al que acompañó documentos base de su acción.----------

-

------ Este Juzgado por auto de fecha **(20) veinte de septiembre de (2016) dos mil dieciséis**, visible a fojas (6) seis y (7) siete dio entrada a la demanda de cuenta ordenándose su radicación y registro en el libro de gobierno respectivo bajo el número de expediente **0068/2016,** mandándose requerir a la parte demandada por el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y no efectuándolo se trabara embargo en bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas. Asimismo se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de (8) ocho días ocurriera al Juzgado a hacer el pago de lo reclamado u a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones

ACTUACIONES

legales que hacer valer.- Consta en autos que con fecha **(31) treinta y uno de octubre de (2016) dos mil dieciséis**, se emplazó a la demandada **********, en forma personal, según se desprende a fojas (15) quince y (16) dieciséis de este principal, y por escrito de fecha (09) nueve de noviembre de (2016) dos mil dieciséis, visible a fojas (29) veintinueve a (37) treinta y siete, compareció la demandada refiriendo dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que así se le tuvo por auto de fecha (10) diez de noviembre de (2016) dos mil dieciséis, visible a foja (38) treinta y ocho y oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo las pruebas de su intención, dándose vista a la parte contraria por el término de tres días a fin que manifestara lo que a su derecho convenga. Siguiendo con el análisis de las actuaciones que integran el presente juicio se desprende que por auto de fecha (17) diecisiete de noviembre de (2016) dos mil dieciséis, visible a foja (257) doscientos cincuenta y siete, se le tuvo a la parte actora desahogando la vista respecto a la contestación de demanda, por lo que, por auto de fecha (06) seis de diciembre de (2016) dos mil dieciséis, visible a fojas (259) doscientos cincuenta y nueve a (261) doscientos sesenta y uno, se aperturó el Juicio al período de pruebas por el término de **quince días** comunes a las partes, ofreciendo las partes las pruebas de su intención, y por auto de fecha **(04) cuatro de octubre del año próximo pasado**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia conforme a derecho a lo que se procede en los términos siguientes:----------

----------**C O N S I D E R A N D O** ----------

---- PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado.----------

---- SEGUNDO.- De una correcta interpretación de los artículos 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, se colige que*: "...*S*on*

sentencias definitivas: las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer, el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos...".----------

---- TERCERO.- El actor al promover el presente juicio, fundó su acción en los siguientes elementos de origen fáctico:----------

> "*...PRIMERO.-·En la Villa de Llera, Tamaulipas, con fecha 8 de Enero del 2008, la ahora demandada ***** ****** *****, aceptó y firmó UN TITULO DE CREDITO de denominados PAGARE, a favor del suscrito Licenciado ***** ****** *****, por la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), comprometiéndose a pagarlo el día 8 de Diciembre del 2013, pactando las partes un interés moratorio del 10% mensual en el título de crédito mencionado para el caso de que no fuera pagado en la fecha convenida para ello y por todo el tiempo que estén en mora, firmando como AVAL PARA GARANTIZAR SU PAGO, el señor **********, evento que justifico con el Título de Crédito insoluto que sirve como base de la acción, mismo que se adjunta a esta Demanda como ANEXO UNO. SEGUNDO.- Es pertinente señalar, que el señor ********** EN SU CARACTER DE AVAL DE LA DEUDORA PRINCIPAL ***** ****** *****, en fecha 8 de Diciembre del 2013, PAGO AL COMPARECIENTE LA CANTIDAD DE $ 130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PAGO TOTAL DEL ADEUDO CONTENIDO EN EL DOCUMENTO MERCANTIL CITADO EN EL PUNTO ANTERIOR, MOTIVO POR EL CUAL, AL SER EL AVAL QUIEN REALIZO EL PAGO DEL PAGARE VA DESCRITO, EN FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 2013, SE LE ENDOSO EN PROPIEDAD DICHO INSTRUMENTO MERCANTIL PARA QUE EN VIA DE REGRESO SE LE DEMANDE EL COBRO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION. TERCERO.- En vista de lo anterior, con fecha 15 de Septiembre del presente año (2016), el señor **********, me ha endosado en procuración el documento de crédito descrito para realizarle el cobro a la señora ***** ****** *****, razón por la que promuevo el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, a fin de que, seguido por sus trámites legales se dicte Sentencia en la que se condene a la citada demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas...."*

------Así mismo, la demandada ***** ****** *****, dio contestación a la demanda insaturada en su contra en los siguientes

ACTUACIONES

términos:----------

-

"*...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1399, 1400 Y 1401 in fine del Código de Comercio, vengo a dar contestación a la infundada y frívola demanda EJECUTIVA MERCANTIL, ejercitada en mi contra, oponiéndome a la ejecución y haciendo valer las excepciones y defensas que precisaré mas adelante y al efecto respecto a las prestaciones, me permito manifestar: a).- Me opongo al pago de la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS CERO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), que se me reclama, toda vez que la supuesta obligación contenida en el documento base de la acción resulta ficticia en virtud de que del anexo que se acompaña, a todas luces se advierte la simulación de un acto jurídico, con el fin de causarme un perjuicio en mi patrimonio, y debo decir, que no existe ningún tipo de relación causal, ni mucho menos obligación de mi parte para con el supuesto beneficiario del título ni con el hoy actor, toda vez, que la firma que aparece en dicho documento es totalmente falsa, como se demostrara en su momento procesal oportuno. b).- Me opongo al pago de los intereses que se me reclaman porque no tengo ningún tipo de relación causal con el supuesto beneficia rio ni con el ahora actor del documento, y mas aun cuando dicho acto es simulado, puesto que ni siquiera la firma corresponde a la que uso en mis actos tanto públicos como privados. d).- Me opongo al pago de los gastos y costas que se me reclaman, en virtud de que no existe causa legal para demandarme. Asimismo, me permito dar contestación a los puntos de hechos y consideraciones de orden legal, de la siguiente forma:* ***HECHOS:*** *1.- El punto primero de hechos de la demanda que se contesta lo niego en todas y cada una de sus partes, en virtud, de que en ningún momento he suscrito documento mercantil de ninguna especie, a favor del Licenciado ***** ****** *****, menos aún que mi ex esposo haya firmado como aval en dicho documento, como se advierte del que supuestamente hacen aparecer como fundatorio de la acción, pues a ello habría que agregar, que la firma que aparece en dicho documento niego que sea mía, además de que la suscrita, dicha cantidad en ningún momento ni siquiera la he visto junta, pues de ello es de observarse que el supuesto beneficiario, carece de legitimidad para ejercitar la presente acción fundada en un documento apócrifo, por lo que, desde este momento hago valer como excepciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80 fracciones II, III, VI V XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con las contenidas en el artículo 1403 fracción I del Código de Comercio, V que son: FALSEDAD DEL TITULO.- Lo hago consistir en el hecho de que el documento base de la presente acción tiene un acto totalmente falso y desde luego se objeta en todas y cada una de sus partes, porque la firma contenida en el mismo y que se atribuye al suscrito niego que sea mía, lo que me permitiré acreditar con la prueba pericial de la materia en su momento procesal oportuno. Asimismo, tanto ta obligación que se dice contener es totalmente falsa porque ninguna obligación de carácter mercantil he llevado a cabo con el supuesto beneficiario, pues de haber tenido conocimiento directo antes de la promoción de la demanda ejercitada en mi contra hubiese ejercitado la vía penal correspondiente lo que me reservo para que en su momento lo ejercitarlo. LA FALTA DE*

*REPRESENTACION.- La que hago consistir en el hecho de que el documento base de la acción no constituye por cuanto a su naturaleza un pagaré mercantil, y mas cuando el mismo contiene un acto ilegal, y al no reunir las características de normatividad mercantil, no puede decirse que nos encontremos en presencia de un acto jurídicamente mercantil, y por ende cualquier endoso resulta improcedente por adolecer de legitimidad para su transmisión. LA ALTERACION DEL DOCUMENTO.- Y que hago consistir en el hecho que la obligación contenida en el documento fundatorio es una alteración a la verdad, pues esta se encuentra apoyada en un documento apócrifo, por no haber existido una relación causal con el supuesto beneficiario y que a ello hay que aunar que la firma que se me atribuye se encuentra falsificada. LA PERSONAL DE CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO.- Y que hago consistir en el hecho de que el supuesto beneficiario y el endosatario carecen de acción y de derecho para demandarme habida cuenta que no existe obligación de mi parte para con ellos, ni mucho menos que la firma que aparece en dicho documento corresponde a la de la suscrita. LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO.- La cual hago consistir en el hecho de que el documento base de la acción carece de fundamentación legal por contener una obligación ficticia, y que la firma que aparece en dicho documento no es la de la suscrita, y como consecuencia nos encontramos ante la ausencia de voluntad para obligarse, lo que trae como consecuencia la nulidad del acto contenido en dicho documento; a ello habría que aunar, que el supuesto beneficiario simula un endoso en procuración el objeto de evadir su responsabilidad, lo que se pondrá en conocimiento de la autoridad persecutora de los delitos, lo que me reservo por en su momento solicitare la investigación correspondiente. 2.- El punto segundo de hechos de la demanda que se contesta indebidamente se hizo el endoso que se indica, va que la suscrita en ningún momento ha tenido relación de ninguna especie con el supuesto acreedor Licenciado ***** ****** *****, de la cantidad que ampara el Pagaré que de manera ilegal se me pretende cobrar y más aun nos encontramos en presencia de un acto ilícito, que consiste ademas de la falsificación del documento tanto en su contenido como en la firma del mismo, uso indebido del de este y la de fraude en su especie de Usura, con lo que se advierte el dolo con el cual pretenden perjudicarme en mi patrimonio, por lo que hago valer las mismas excepciones que se han dejado señaladas **ut** supra. Asimismo, este punto es FALSO Y OBSCURO. Es FALSO, porque nunca se ha intentado cobrar a la suscrita la supuesta deuda que se me demanda con el título fundatorio de la acción, va que en ningún momento me ha sido presentado para su pago en términos de lo que dispone el artículo 125 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el documento fundatorio de la acción, ademas como lo he precisado nunca he suscrito dicho título de crédito, por lo que opongo la excepción de FALSEDAD. ES OBSCURA, en virtud de que en las prestaciones de la demanda se señala la cantidad de cien mil pesos, y en el hecho número dos, se refiere la cantidad ciento treintena mil presos, desde esta óptica, se evidencia la falta de verdad sobre los hechos, tampoco se precisa que día realicé pago el aval al supuesto acreedor, por lo que, se me deja en estado de indefension, demanda se me pretende cobrar cien mil pesos se falta a la verdad de los hechos. 3.- El punto tercero de hechos de la demanda que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no contener un hecho propio, pero objeto el carácter de endosatario del*

ACTUACIONES

*beneficiario de marras, en virtud de que el documento base de la presente acción es totalmente falso, porque la firma que lo calza no pertenecen a la suscrita y por tanto la obligación contenida en el mismo resulta inexistente, y que el contenido de dicho hecho se traduce en una conducta dolosa de los señores ***** ****** ***** y **********, para ocultar la maquinación que de la falsificación de dicho documento se hizo, sosteniendo las excepciones y defensas que se han dejado señaladas ut supra, reservándome el hecho de promover ante la representación social lo que en derecho proceda. Existe el antecedente que el endosante mediante la vía de regreso, hace tiempo a consecuencia de las desavenencias me corrió de mi propiedad en la que se encuentra edificada una casa donde hicimos vida marital, que se encuentra ubicada en el domicilio conocido del Ejido Ignacio Zaragoza, Municipio de Llera, Tamaulipas, en donde el demandante tiene un negocio, sin que dicho bien inmueble le pertenezca en su 50%, con motivo de la sociedad conyugal que existió entre nosotros sino que el bien indicado me pertenece, ya que el mismo lo obtuve mediante contrato de donación que me hiciera mi padre de nombre Fernando Peña Camacho, y no obstante esto mi ex esposo, aún sigue viviendo en ese lugar con otra familia que formó, desde el momento en que me corrió de la vivienda señalada, e incluso ya hizo el intento de cobrarme una cantidad similar mediante medios preparatorios de juicio por conducto de ese juzgado, así también señalo que he iniciado una acción reivindicatoria en contra de mi ex esposo, del indice de ese tribunal, con lo que se demuestra la probable conducta delictiva mediante la simulación, no nada mas de mi ex esposo en su carácter de accionante en vía de regreso, sino que también ha involucrado al profesionista en derecho ***** ****** *****, quien endosa el documento cambiarlo en propiedad a mi ex esposo **********, en razón a que dicen que este último cubrió la cantidad de cien mil pesos que supuestamente me presto dicho profesionista, además con el ánimo de afectar mi patrimonio, como se aprecia en el anverso del documento que indebidamente están utilizando para cobrarme ilegalmente la cantidad que ha quedado precisada con anterioridad, ya que en ningún momento he tenido acto contractual mercantil, con el que endosa en propiedad y luego se le endosa en procuración para accionar en contra de la suscrita demandada.* ***OBJECION DE PRUEBAS.*** *En relación a las probanzas ofrecidas por la parte actora las objeto de la siguiente manera: La* ***documental*** *privada.- Dicha prueba debe de ser desechada en atención a que contraviene lo establecido en los artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio, ya que en el ofrecimiento de la misma en ningún momento la parte actora especifica que pretende probar con dicha prueba, ya que únicamente las relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda en forma genérica y en ningún momento precisa el hecho que pretende demostrar, así como las razones por las cuales considera se demostraran sus afirmaciones*...”

-----Así mismo, el actor, desahogó la vista de la contestación de la demanda en los siguientes términos:----------

"...*En cuanto a la contestación de las prestación, digo: De manera general me permito rebatir la contestación a las prestaciones, y contrario a lo que manifiesta la citada demandada si sin procedentes en la especie todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente contencioso y así pido se decrete al resolver en definitiva el juicio, puesto que las mismas se encuentran debidamente fundadas en el Título de crédito de los denominados PAGARÉ, que si fue firmado por la demandada ***** ****** *****, en su carácter de deudora principal y que ahora se le demanda su pago en virtud del incumplimiento de pago de dicho documento mercantil, DOCUMENTO, REPITO, QUE SI FUE FIRMADO POR LA CITADA DEMANDADA, ADEMAS QUE EL TITULO DE CRÉDITO SI REUNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE LA METERTIA, PARA SER COBRADO POR LA VIA JUDICIAL, de tal manera que en su oportunidad deberá declararse procedente el pago de las prestaciones reclamadas, correspondiendo en todo caso, a la demandada en cita, demostrar lo contrario. Ahora bien, de manera específica, rebato la contestación a las prestaciones que se le reclaman a la demandada, de la forma siguiente: La contestación a REFERENTE A LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, me permito expresar lo siguiente: PRIMERO.- En cuanto a la contestación que realiza la demandada ***** ****** *****, en el punto 1 a los hechos de mi demanda inicial, EXPRESO QUE ES COMPLETAMENTE FALSO LO ARGUMENTADO POR LA CITADA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, PORQUE AFIRMO Y CONFIRMO QUE LA REO PROCESAL SI SUSCRIBIO EL PAGARE BASE DE LA ACCIÓN Y QUE AL DEJAR DE PAGAR DICHO DOCUMENTO Y AL HABERLO PAGADO EL AVAL **********, ES CLARO Y EVIDENTE QUE, DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE TITULOS y OPERACIONES DE CREDITO, MI ENDOSANTE PODIA EJERCER LA ACCIÓN MERCANTIL EN VIA DE REGRESO, DEMANDANDO A LA DEUDORA PRINCIPAL ***** ****** *****, EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE HOY SE LE RECLAMAN, LUEGO PUES, RESULTA MAS QUE EVIDENTE Y CLARO, QUE EL DERECHO QUE EJERCE MI ENDOSANTE ES LEGITIMO PARA DEMANDAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECLAMAN A LA CITADA DEMANDADA SIENDO POR LO TANTO, COMPLETAMENTE IMPROCEDENTES TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES QUE AL FINAL DEL PUNTO 1 DE LA CONTESTACION, PRETENDE HACER VALER LA REO PROCESAL, POR QUE PARA QUE PUEDAN PROCEDER DICHAS EXCEPCIONES TIENE QUE DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA CON LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ELLO, NO NADA MAS BASTA INVOCARLAS, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO LE ARROJO LA CARGA DE LA PRUEBA A LA PARTE DEMANDADA, PARA QUE ACREDITE DEBIDAMENTE DICHAS EXCEPCIONES, LO QUE NO PODRA HACER, POR LO QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DEBERAN DECLARARSE IMPROCEDENTE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS Y EN SU CASO, CONDENAR A LA DEMANDADA AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. SEGUNDO.- La contestación que realiza la demandada en el punto 2 de su escrito de contestaciones infundada e improcedente, por que el endoso no fue hecho indebidamente, pues de ser así, ese Tribunal desde el mismo momento en que recibió la demanda, hubiera hecho alguna prevención o desechado la demanda, pero no lo hizo, por que*

ACTUACIONES

el endoso que hecho conforme lo establece la ley, en todo caso, los argumentos que aduce la reo, de que es legal el cobro que se le pretende hacer la falsificación del documento base de la acción en cuanto a su contenido y firma, fraude y usura le corresponde demostrarlos como ya lo dije, por lo que, también le arrojo la carga de la prueba para que acredite sus afirmaciones . En cuanto al segundo párrafo de la contestación al hecho 2 de que es falso el segundo hecho de mi demanda. DEBO DECIR QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTO EL DOCUMENTO MERCANTIL POR LA VIA LEGAL ES CLARO Y EVIDENTE QUE PREVIO A ELLO SE LE REQUIRIÓ EL PAGO A LA DEMANDADA Y AL NO PAGARLO, SE LE TUVO QUE DEMANDAR PARA OBTENEREL PAGO DE DICHO DOCUMENTO MERCANTIL, POR LO QUE O ES FALSO EL HECHO CONTESTADO POR LA DEMANDADA. Con relación a que la demanda es obscura, esto es falso totalmente, por que de la lectura del hecho SEGUNDO de mi demanda, claramente se establece que la cantidad que mi endosante pago en total por el documento base de la acción de $100,00.00, pago con intereses moratorios la suma de $130,000.00 por lo que, no existe ninguna obscuridad en la demanda, lo que pretende la demandada es enredar el asunto para tratar de evitar a toda costa cumplir con su obligación de pagar el adeudo que legítimamente se le reclama. TERCERO.-El punto 3 de la contestación a los hechos, únicamente manifiesto que sus alegatos ilógicos e inverosímiles le corresponder acreditarlos, pues no basta con negar los hechos o decir que son falsos, es por ello que nuevamente le arrojo la carga de la prueba para que demuestre su improcedente defensa que pretende hacer valer. El segundo párrafo del punto 3 de la contestación a los hechos, manifiesto que las alegaciones que vierte la demandada en este punto son totalmente ajenas a la litis planteada además de que no son hechos Propios, motivo por el cual, para efectos procesales, manifiesto que devienen improcedentes y no deben ser materia de estudio al resolver el contencioso en que se actúa. RESPECTO A LA OBEJCIÓN DE PRUEBAS, ES IMPROCEDENTE LA OBJECIÓN QUE HACE LA DEMANDADA AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, TODA VEZ, QUE DICHO DOCUMENTO REUNE LOS REQUISITOS DE LA LEY DE LA MATERIA PARA HACERLO VALER EN LA VIA Y FORMA EN QUE SE ESTA PROMOVIENDO, DE TAL SUERTE QUE, ADEMAS QUE ES FALSA SU ALEGACIÓN, POR QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL LA ESTOY RELACIONANDO CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA, COMO SE PUEDE APRECIAR DE SU SIMPLE LECTURA, REITERANDO, QUE LA DEMANDADA PRETENDE CREAR CONFUSION CON EL UNICO FIN DE LIBRARSE A TODA COSTA DE SU OBLIGACIÓN. RESPECTO A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, expreso: SON COMPLETAMENTE IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE PRETENDEN HACER VALER LA DEMANDADA Y en todo caso le corresponde a acreditar las excepciones que oponen frente a la acción mercantil promovida por el suscrito, demostración que debe hacer con las pruebas necesarias e idóneas para ello, pero con las pruebas que ha ofrecido en su escrito de contestación, difícilmente podrán acreditar sus defensas, entonces al ser improcedentes las excepciones opuestas, es claro que deberá ser condenada al pago de todas y cada una de las prestaciones que se les reclama. Se impugnan de manera general las pruebas que ofrece la

*parte demandada ***** ****** *****, toda vez que con dichos medios de prueba, no acreditara de ninguna manera sus excepciones y defensas que opone frente a la acción mercantil ejercitada en su contra, es por ello que no debe dársele valor probatorio alguno a las mismas, pero sobre todo la Prueba Pericial en materia de grafoscopía que ofrece por que incumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio para su ofrecimiento y admisión, es por ello que también debe ser desechada, impugnándolas de igual forma en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenden darles, PERO SOBRE TODO POR LOS RAZONAMIENTOS QUE HAGO VALER EN ESTE ESCRITO Y QUE PIDO SE ME TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO puesto que, con dichas probanzas de ninguna manera acreditará sus excepciones y defensas, es por ello que no deben se tomadas en cuenta al resolverse el presente juicio. En cuanto a la Prueba Pericial ofrecida por la parte demandada, en cuanto a su pertinencia, mánifiesto que me opongo a la admisión de dicha prueba pericial, por que, no reúne los requisitos exigidos por la Ley para su ofrecimiento, por que no ofrece como firma indubitable una que contenga un documento de fecha anterior a la firma del Título de Crédito, por que con tal acción, la demandada puede claramente variar la forma en que estampa su rubrica o firma. Por lo que se refiere a la Documental Pública consistente en el Oficio dirigido al SAT, que ofrece la demandada, SE IMPUGNA EN CUANTO AL ANCALCE Y VALOR PROBATORIO QUE PRETENDE DARLE, TODA VEZ QUE DICHO MEDIO DE PRUEBA PARA NADA ACREDITA SUS ARGUMENTOS DE DEFENSA EN CUANTO A LA SUPUESTA FALSEDAD DE SU FIRMA EN EL DOCUMENTO DE CREDITO BASE DE LA ACCION, DE TAL MANERA QUE NO DEBE SER ADMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, POR NO TENER RELACION DIRECTA CON LA LITIS PLANTEADA...”*

ACUSE ELECTRÓNICO

------**CUARTO.-** Tenemos que son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, las cuales deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio. En el presente caso se trata de una sentencia definitiva, puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en un título de crédito de los denominados “*Pagarés*”, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es prueba preconstituida, ya que, fué suscrito a favor de la parte actora. - A continuación, por razón de método y estructura formal de esta sentencia, se

procede al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: **"...*El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...*"** Así las cosas, a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción el actor ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal:----------

------ **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en el título de crédito que constituye el documento base de la acción y que adjuntara a su escrito inicial de demanda la actora y que ampara la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.); documental que en copia certificada visible a foja (4) cuatro a la que se le otorga valor probatorio pleno, que constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada en el presente juicio, por tener el carácter de ejecutivo, es decir, trae aparejada ejecución, ello en términos de los artículos 1296 y 1306 del Código de Comercio en Vigor.----------

-------**CONFESIONAL**.- Prueba a cargo de la demandada ******* ****** *****,** quien mediante diligencia de fecha (10) diez de enero de (2017) dos mil diecisiete, visible a fojas (314) trescientos catorce a (316) trescientos dieciséis, compareció en forma personal a absolver el pliego de posiciones que fueron debidamente calificadas por la titular de este Tribunal, y que se desahogara en los siguientes términos:----------

> *"... 1.- Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que en Villa de Llera, Tamaulipas, el día 8 de Enero del 2008, aceptó y firmó un Título de Crédito de los denominados PAGARE a favor del Licenciado ********************.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- no, no conozco ese Licenciado, osea lo conocí el día que me llevó la demanda, pero nunca supe que era el Licenciado que estaba haciendo esto.- 2.- Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que el Título de Crédito que le firmó al Licenciado **********************************,fue por la cantidad de $ 1 0,000.00 (CIEN MIL PESOS00/100 M.N.).- DESECHADA POR CONTESTAR NEGATIVAMENTE A LA POSICIÓN NÚMERO 1.- 3.- Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que el Título de Crédito que firmó, se comprometió a pagarlo el día 8 de Diciembre del 2013, en Villa de Llera, Tamaulipas.- DESECHADA POR*

*CONTESTAR NEGATIVAMENTE A LA POSICIÓN NÚMERO 1.- 4.- Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que pactó con el señor RUBEN CASTILLO GUEVARA, un interés moratoria del 5% mensual en caso de que dejara de ser pagado el Título de Crédito en la fecha señalada para su pago.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- no, yo no los conozco, no se quienes son estas personas.- 5.- Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que firmo como AVAL para garantizar el pago del Título de Crédito firmado por Usted, el señor **********.- DESECHADA.- 6.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que la firma que aparece por el frente del Titulo de Crédito Base de la Acción, fue puesta de su puño y letra.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.-no.- 7.- Que diga la absolvente, que incumplió con el pago del Título de Crédito en la fecha señalada para su pago.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.-no, no porque yo no debo nada.- 8.- Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que en diversas ocasiones se le requirió en forma extra-judicial el pago del Título de Crédito que le firmo al Licenciado ***** ****** ***** .- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- no, yo no se nada de eso, yo no le debo nada.- 9.- Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que a pesar de los requerimientos de pago que se le hicieron, jamás pago el Título de Crédito que firmó.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.-no, yo no pague nada porque no debo.- 10.- Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que hasta la fecha sigue sin pagar el Título de Crédito que firmó como Deudora Principal.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.-no, yo no debo lo que me estan diciendo hasta ahorita no tengo ninguna deuda.- 11.- Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que el señor **********, en su carácter de Aval de Usted, PAGO EL ADEUDO AL LIC.***** ****** *****.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- no...".----------*

------Probanzas y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, ello en términos del artículo 1287 del Código de Comercio en vigor.----------

------ **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- En lo que favorezca a los intereses del oferente, probanza que consiste en todas y cada una de las actuaciones que formen el presente expediente, con las cuales pretendo acreditar todas y cada una de las pretensiones a las que se encuentra obligado la ahora demandada, probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1296 y 1306 del Código de Comercio en vigor.----------

------ **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- En lo que favorezcan a los intereses del oferente, presunciones que consisten en todos y cada uno de los hechos que se advierta este Juzgado derivados del expediente que con motivo de esta demanda se forme, ya sea por disposición de la ley o que se

ACTUACIONES

deduzcan de hechos comprobados, con los cuales pretende acreditar el oferente las pretensiones a que se encuentra obligado la parte demandada y los hechos expuestos por el oferente, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio en vigor.----------

---- **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA**, a cargo del ciudadano Licenciado CARLOS ALFREDO RAMIREZ ROMERO**,** el cual aceptó y protestó el cargo conferido mediante escrito de fecha (12) doce de diciembre de (2016) dos mil dieciséis, visible a foja (267) doscientos sesenta y siete, dictamen que fue rendido mediante escrito de fecha (22) veintidós de diciembre de (2016) dos mil dieciséis, mismo que obra agregado a fojas de la (284) doscientos ochenta y cuatro a la (309) trescientos nueve y en el cual dio como conclusión la siguiente:----------

> *"..*PRIMERO.- Se dictamina que las firmas que obran en el documento privados impugnados "pagaré", con fecha de suscripción ocho de enero de 2008, y vencimiento al ocho de diciembre de 2013; por la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); firma que se designó como INCRIMINADA; y las firmas reconocidas por su impresora la C. ***** ****** *****, en su carácter de la parte demandada como provenientes de su mano, puño y letra; y que se localizan en el escrito de contestación de demanda de fecha (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y que obra en la credencial para votar, clave PEVG68083028M900 inscrita en el año mil novecientos noventa y uno (1991) que se designaron como INDUBITABLES; SI presentan las mismas características grafoscópicas de morfología, escructuración y ejecución y por tanto, SI presentan en su grafía, características de afinidad que las hacen coincidentes, y en consecuencia SI se identifican entre sí. SEGUNDO.- Se dictamina, que las firmas que obran en documento privado impugnado denominado "pagaré" con fecha de suscripción ocho de enero de 2008, y vencimiento al ocho de diciembre de 2013; por la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); firma que se designó como INCRIMINADA; y las firmas reconocidas por su impresora la C. ***** ****** *****, en su carácter de la parte demandada como provenientes de su mano, puño y letra; y que se localizan en el escrito de contestación de demanda de fecha (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y que obra en la credencial para votar, clave PEVG68083028M900 inscrita en el año mil novecientos noventa y uno (1991) que se designaron como

INDUBITABLES; SI provienen de la mano, puño y letra de la actora, la C. ***** ****** *****. TERCERO.- Se dictamina, que las firmas que obran en documento privado impugnado denominado “pagaré” con fecha de suscripción ocho de enero de 2008, y vencimiento al ocho de diciembre de 2013; por la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); firma que se designó como INCRIMINADA; y las firmas reconocidas por su impresora la C. ***** ****** *****, en su carácter de la parte demandada como provenientes de su mano, puño y letra; y que se localizan en el escrito de contestación de demanda de fecha (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y que obra en la credencial para votar, clave PEVG68083028M900 inscrita en el año mil novecientos noventa y uno (1991) que se designaron como INDUBITABLES; SI presentan en su grafía, características de afinidad que las hacen coincidentes, SI se identifican entre ellas, y SI fue impuesta por la mano, puño y letra de la C. ***** ****** ***** y en consecuencia, la firma señalada como incriminada SI ES VERDADERA. CUARTO.- La razón y los fundamentos técnicos-científicos de las anteriores afirmaciones, son el resultado de la investigación desarrollada y plasmada en este escrito...”.----------

------ Prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1252, 1253 y 1301 del Código de Comercio en vigor.----------

------ Así mismo, tenemos que la parte demandada ***** ****** *****, ofreció como medios de prueba de su intención los siguientes:----------

------ **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Probanza que fuera ofrecida por la parte actora y que de igual forma, hiciera suya la demandada, consistente en el título de crédito que constituye el documento base de la acción y que adjuntara a su escrito inicial de demanda la actora y que ampara la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.); documental que en copia certificada visible a foja (4) cuatro a la que se le otorga valor probatorio pleno, que constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada en el presente juicio, por tener el carácter de ejecutivo, es decir, trae aparejada ejecución, ello en términos de los artículos 1296 y 1306 del Código de Comercio en Vigor.----------

ACTUACIONES

---- **CONFESIONAL**.- Prueba a cargo del actor **********, que si bien es cierto se admió por auto de fecha (06) seis de diciembre de (2016) dos mil dieciséis, visible a fojas (259) doscientos cincuenta y nueve a (261) doscientos sesenta y uno, cierto es también que la misma no se desahogó, por causas no imputables a esta Autoridad, por lo tanto, no se le otorga ningún valor probatorio a dicho medio de prueba.----------

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca a sus pretensiones.- Prueba que se tiene por desahogada dada su especial naturaleza; documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno, que constituye pruebas preconstituidas de la acción ejercitadas en el presente juicio, por tener el carácter de ejecutivo, es decir, trae aparejada ejecución, ello en términos de los artículos 1292 y 1306 del Código de Comercio en Vigor.----------

---- **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA**, a cargo del ciudadano Licenciado FERNANDO VELAZQUEZ NARVAEZ**,** el cual aceptó y protestó el cargo conferido mediante escrito de fecha (12) doce de diciembre de (2016) dos mil dieciséis, visible a foja (264) doscientos sesenta y cuatro, dictamen que fue rendido mediante escrito de fecha (19) diecinueve de septiembre de (2016) dos mil dieciséis, mismo que obra agregado a fojas de la (272) doscientos setenta y dos a la (282) doscientos ochenta y dos y en el cual dio como conclusión la siguiente:----------

> *"...La firma objetada a nombre de la c. ********** contenida al calce en el espacio de "acepto(amos) en el documento base de la acción consistente en pagaré de fecha 8 de enero del 2008, por la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M. N.); NO fue puesta por el puño y letra de la c. ***** ****** ******...".*----------

------ Prueba a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de los artículos 1252, 1253 y 1301 del Código de Comercio en vigor.----------

------ **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Que hace consistir en todo lo que la ley o este Juzgado deduzca de los hechos que considere probados y que sirvan para acreditar la verdad de los que se considere que aún no lo están, prueba que se tiene por desahogada dada su especial naturaleza, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio en vigor.----------

------ Así mismo, este Tribunal por auto de fecha (02) dos de febrero de (2017) dos mil diecisiete, visible a foja (317) trescientos diecisiete, de manera oficiosa y toda vez que se advertían sustancialmente contradicciones en los dictámenes periciales emitidos por el perito tanto de la parte actora como por la parte demandada y a fin de encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, se designó un perito tercero en discordia, a fin de que emitiera un peritaje en relación a los puntos propuestos por las partes, dictamen que estuvo a cargo del ciudadano Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MATA,** el cual aceptó y protestó el cargo conferido mediante escrito de fecha (08) ocho de agosto del año en curso, visible a foja (478) cuatrocientos setenta y ocho, dictamen que fue rendido mediante escrito de fecha (14) catorce de agosto de (2018) dos mil dieciocho, mismo que obra agregado a fojas de la (483) cuatrocientos ochenta y tres a (499) cuatrocientos noventa y nueve y en el cual dio como conclusión la siguiente:----------

> *"...Se determina que se analizaron los elementos de escritura (trazos que asemejan una firma) literal por literal. señalados por la autoridad como INCRIMINADA, que se observa estampada en original en un documento tipo PAGARE. de fecha ocho de enero del 2008 (2008). expedido en Llera, Tamaulipas, firmado en la parte inferior derecha en*

ACTUACIONES

*el apartado de ACEPTO (MOS) a nombre de C. **********, el cual obra dentro del Expediente N" 68/2016. radicado en el JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, radicado en la ciudad de Xicoténcatl. Tamaulipas; mismo que fue puesto a la vista del suscrito por parte del personal de ese H. Juzgado, si corresponden al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (trazos que asemejan una firma) señalados por esa autoridad como INDUBITABLE, que se observa estampada en original en un documento de tipo CONTESTACION DE DEMANDA de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis (2016) y la que se localiza en la credencial para votar del Instituto Federal Electoral, clave de elector: PEVG68083029M900, inscrita en el año mil novecientos noventa y uno (1991), ambos documentos que obran dentro del Expediente referido, los cuales fueron puestos a la vista del suscrito; SI provienen de su mano, puno y letra; es decir SI corresponden a la C. **********, por lo tanto la firma señalada como incriminada **SI ES VERDADERA**. La razón y los fundamentos técnico - científicos de las anteriores afirmaciones, son el resultado de la investigación desarrollada y plasmada en este escrito...".----------*

------ Prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1252, 1253 y 1301 del Código de Comercio en vigor.----------

------**CUARTO**.- Señalan los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, "*El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones*", y "*También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante*.". Así las cosas tenemos que el presente controvertido la actora funda su acción en título de crédito de los denominados pagaré y en virtud de que al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor, para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que éste forma la prueba preconstituida de la acción y toda vez que el título de crédito satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la luz del artículo 5o. de la propia ley, es suficiente para ejercitar el derecho literal que en él se consigna.----------

------La demandada ***** ****** *****, opuso como excepciones las siguientes:----------

FALSEDAD DEL TITULO.- Lo hago consistir en el hecho de que el documento base de la presente acción tiene un acto totalmente falso y desde luego se objeta en todas y cada una de sus partes, porque la firma contenida en el mismo y que se atribuye al suscrito niego que sea mía, lo que me permitiré acreditar con la prueba pericial de la materia en su momento procesal oportuno. Asimismo, tanto ta obligación que se dice contener es totalmente falsa porque ninguna obligación de carácter mercantil he llevado a cabo con el supuesto beneficiario, pues de haber tenido conocimiento directo antes de la promoción de la demanda ejercitada en mi contra hubiese ejercitado la vía penal correspondiente lo que me reservo para que en su momento lo ejercitarlo. LA FALTA DE REPRESENTACION.- La que hago consistir en el hecho de que el documento base de la acción no constituye por cuanto a su naturaleza un pagaré mercantil, y mas cuando el mismo contiene un acto ilegal, y al no reunir las características de normatividad mercantil, no puede decirse que nos encontremos en presencia de un acto jurídicamente mercantil, y por ende cualquier endoso resulta improcedente por adolecer de legitimidad para su transmisión. LA ALTERACION DEL DOCUMENTO.- Y que hago consistir en el hecho que la obligación contenida en el documento fundatorio es una alteración a la verdad, pues esta se encuentra apoyada en un documento apócrifo, por no haber existido una relación causal con el supuesto beneficiario y que a ello hay que aunar que la firma que se me atribuye se encuentra falsificada. LA PERSONAL DE CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO.- Y que hago consistir en el hecho de que el supuesto beneficiario y el endosatario carecen de acción y de derecho para demandarme habida cuenta que no existe obligación de mi parte para con ellos, ni mucho menos que la firma que aparece en dicho documento corresponde a la de la suscrita. LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO.- La cual hago consistir en el hecho de que el documento base de la acción carece de fundamentación legal por contener una obligación ficticia, y que la firma que aparece en dicho documento no es la de la suscrita, y como consecuencia nos encontramos ante la ausencia de voluntad para obligarse, lo que trae como consecuencia la nulidad del acto contenido en dicho documento; a ello habría que aunar, que el supuesto beneficiario simula un endoso en procuración el objeto de evadir su responsabilidad, lo que se pondrá en conocimiento de la autoridad persecutora de los delitos, lo que me reservo por en su momento solicitare la investigación correspondiente.

ACTUACIONES

------ En consecuencia de lo anterior, para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio y en el presente caso el título exhibido por el actor tiene ejecutividad, es decir, es existente por haber sido firmado por la demandada, por lo que, reúne los requisitos formales mencionados en las fracciones II del artículo 8o., y VI del artículo 170 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, y atento a la carga de la prueba por parte de la demandada, ésta ofreció diversas probanzas mismas que han quedado detalladas en antecedentes en su apartado correspondiente, cobrando aplicación a dicha imposición la siguiente tesis jurisprudencial:----------

> "...TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y Fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elementos demostrativo que en si mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o a la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.----------
> Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galvan Rojas. Secretario: Armando Cortés Galvan.
> Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
> Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
> Amparo directo 118/1995. Rosa María couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Humberto Schettino Reyna.
> Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

------ QUINTO.- La Acción Cambiaria Directa que se ejercita y que se contempla en la fracción II del articulo 150 y 152 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de crédito, refiere como elementos constitutivos, la existencia de titulo de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que la acción la dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos de la norma.- En este caso que nos ocupa, tenemos que se presentó para su cobro **UN TÍTULO DE CRÉDITO** denominado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "**PAGARÉ"**, el cual es de plazo **VENCIDO,** ya que se estableció como fecha para su pago el día **(08) ocho de diciembre de (2013) dos mil trece,** por la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N), reclamando la suerte principal, así como los intereses pactados y gastos y costas que son conceptos permitidos por la ley de la Materia.- Ahora bien, en el presente caso tenemos que la demandada ***** ****** *****, en su carácter de deudora principal compareció dentro del presente juicio dando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo excepciones descritas líneas anteriores, **EXCEPCIÓNES,** que devienen improcedentes, en virtud, de que de autos quedó justificada que la firma que se encuentra estampada en el documento base de la acción, el cual fuera presentado con el escrito inicial de demanda de fecha (19) diecinueve de septiembre de (2016) dos mil dieciséis, coinciden, se identifican con tendencias de ejecución de rasgos y trazos gráficos con la firma de la demandada y que obran en el documento original del título de crédito denominado pagaré, credencial para votar, así como la firma indubitada de la demandada estampada en los autos del presente Juicio, elementos de similitudes gráficas que nos permiten determinar, que es la firma de la demandada la estampada en el documento básico de la acción, evento que queda debidamente acreditado con el dictamen pericial emitido por el Perito Tercero en Discordia, designado por esta Autoridad el ciudadano Licenciado **LUIS ÁNGEL GARCÍA MATA,** lo anterior, en virtud a que los dictámenes rendidos tanto por la parte actora,

ACTUACIONES

como por la parte demandada resultaron substancialmente contradictorios de tal modo que esta Autoridad consideró que no era posible encontrar conclusiones que le aportaran elementos de convicción, dictamen que obra agregado a fojas de la (483) cuatrocientos ochenta y tres a (499) cuatrocientos noventa y nueve y en el cual dicho profesionista refiere como conclusión *"... Expediente referido, los cuales fueron puestos a la vista del suscrito; SI provienen de su mano, puno y letra; es decir SI corresponden a la C. MARÍA GUADALUPE PENA VAZQUEZ, por lo tanto la firma señalada como incriminada SI ES VERDADERA..."*, acreditándose que la demandada firmó el documento básico de la acción, por lo cual, se deduce que entre el actor y la demandada si existe relación jurídica, en consecuencia, se declara la improcedencia de las excepciones, así como procedentes las prestaciones reclamadas por el actor, y se concluye que el documento base de la acción tiene ejecutividad.----------

------ Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis siguiente: Registro IUS: 182070 Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, p. 1154, tesis I. 10o. C.35 C, aislada, Civil. Rubro:----------

> ***"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCOPICA ES LA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI LA FIRMA CONTENIDA EN AQUÉLLOS CORRESPONDE A LA DE LA DEMANDADA CUANDO ÉSTA OPONE LA EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA NEGATIVA A ESE HECHO Y PARA DEMOSTRARLO OFRECE UN DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL QUE PRESENTA UNA FIRMA DISTINTA A LA PLASMADA EN EL FUNDATORIO.*** *En términos del artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida que participa de la naturaleza de las de su especie y tiene como una de sus características el establecer una presunción juris tantum, respecto a su contenido literal, en favor del tenedor, y si la parte demandada opone la excepción prevista en la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, negando haber sido quien firmó el título de crédito base de la acción, a ella le corresponde la carga probatoria para destruir dicha presunción legal, y si para hacerlo ofrece como prueba un documento de identificación oficial con firma notoriamente distinta a la que obra en el fundatorio, aunque*

aquélla sea indubitada, constituye solamente un indicio de que el oferente pudo no haber sido quien suscribió el título de crédito, pero no un elemento de convicción pleno con la certeza jurídica para absolver a la demandada; en consecuencia, tal indicio debe ser reforzado con otro u otros medios probatorios, siendo el idóneo la prueba pericial caligráfica y grafoscópica, pues es con ésta que el Juez puede auxiliarse cuando emita la sentencia, toda vez que la litis a resolver no consiste en verificar si las firmas que obran en el documento fundatorio de la acción y en el de la excepción son iguales o diferentes, sino en determinar si el demandado lo firmó o no.

------ Por lo cual, son procedentes las prestaciones reclamadas; tal y como lo hace valer la parte actora, analizadas en su integridad por su estrecha relación como corresponde a los argumentos expresados, resultan procedentes en los términos ya expuestos, siendo claro que si un pagaré satisface esa exigencia, puede traer aparejada ejecución, hacer procedente la vía ejecutiva, pues para que sea factible considerar a un título de crédito como pagaré, es necesario que reúna todos los requisitos señalados por el mencionado precepto legal, ya que, puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.----------

------ En las relatadas condiciones, dado que la carga de la prueba de desvirtuar la eficacia probatoria del título de crédito, correspondía a la demandada y sin haberse encontrado demostrado tal evento, con la prueba pericial en cita, es claro, que la acción cambiaria directa resulta procedente, porque al haber firmado la demandada el pagaré, este resulta existente y por ende, constituye título ejecutivo en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al no traer aparejada ejecución.----------

------ Atento a lo anterior, se declara procedente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **Licenciado ********** y continuado por el Licenciado **********, en contra de**

ACTUACIONES

**********, por lo que, se condena a la demandada del pago de la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal, y el pago de los gastos y costas que se originen con el tramite del presente juicio.----------

------ En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en los documentos base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello, mediante una apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.----------El (10) diez de junio de dos mil once (2011) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.----------

---- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:----------

> *"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)".--

-------Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.----------

------La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.----------

---- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad

ACTUACIONES

internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.----------

---- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: ----------

----*"... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012".*----------

---- El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.----------

------Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."----------

------La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.----------

ACTUACIONES

----Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: "***PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS***. *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos*

contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”.-----

------Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: *“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (…) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*”.----------

------Como puede advertirse, el artículo invocado, consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.----------

------En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al

establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que, si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.----------

---- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:----------

> *"...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice: "usura. (Del lat. Usūra).*
> *-1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*
> *2. f. Este mismo contrato.*
> *3. f. Interés excesivo en un préstamo.*
> *4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."*
> *"explotación.*
> *1. f. Acción y efecto de explotar.*
> *2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación."2*
> *"explotar1.*
> *(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).*
> *1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*
> *2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*
> *3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."*

------Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.----------

------En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad

ACTUACIONES

de otro, un interés excesivo de un préstamo".----------

------Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: *"Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".*---------

------Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.----------

------En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:----------

------ Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:----------

> ***"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN***

[ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA *1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver".---*

ACTUACIONES

---- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:----

> "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para

> aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

------En primer término, es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en los de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio *"los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos"*, sin embargo, el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.----------

------No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:----------

> *"Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."- "Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual*...."
>
> Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."*

ACTUACIONES

------Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.----------

------Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir, la suerte principal 100,00.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.) en virtud de la suscripción del pagaré base de la acción de fecha (08) ocho de diciembre de (2013) dos mil trece, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del 10% (diez por ciento) mensual; por lo que, con estos datos se tiene por acreditada la suscripción de los pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.----------

------Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de $100,00.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.) en la fecha de vencimiento y la tasa de interés fue pactada a razón del 10% (diez por ciento) mensual, significa que como sanción por su incumplimiento debería de pagar un importe mensual de $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que se traduce a un interés anual del 120% equivalente a $120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).----------

------En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual, es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/información-portuna/tasas-y precios-de- referencia/index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/co-mparativo.ph, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.----------

------Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de

ACTUACIONES

crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre (2) dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.----------

---- De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual, lo que equivale a una tasa del 120% anual, es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar, en gran medida, el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.----------

------ En este contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del 10% (diez por ciento) mensual pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ello permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual, es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse

permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones, consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre.----------

---- Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que:----------

> "... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

------ En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.----------

------Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar, concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:----------

> "POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS"; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma

ACTUACIONES

ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

------ En consecuencia, quien ésto juzga, tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del 10% (diez por ciento) mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual.----------

------ En mérito de lo anterior, se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

---- Ahora bien, por lo que respecta al pago de gastos y costas que reclama la parte actora como prestación en el inciso C), esta Autoridad, tomando en consideración que de acuerdo a lo argumentado en el considerando respectivo, redujo prudencialmente la tasa de interés pactado en el documentos base de la acción, es decir que la parte actora no ha obtenido una sentencia totalmente favorable y correlativamente el demandado no ha sido totalmente derrotado, ademas que como es de explorado derecho que cuando la Autoridad Judicial en el ejercicio del control convencional ex officio reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de los gastos y costas conforme lo

prevé la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, tiene aplicación al caso concreto la siguiente máxima de derecho:----------

> **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO**. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

---- Por lo que, en base a los argumentos lógico jurídicos esgrimidos y bajo el prudente arbitrio de este Juzgador, se determina absolver a la

ACTUACIONES

demandada al pago de los gastos y costas que reclama la actora como prestación en el inciso C), y en su lugar se determina que cada una de las parte sufragará los que haya erogado con la tramitación del presente juicio.----------

------Por lo tanto, las prestaciones a que ha sido condenada la demandada, esta autoridad con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, considera prudente fijar un plazo de cinco (5) días posteriores al auto que declare ejecutoriada la presente resolución o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, y de no verificarse el pago, procédase al trance y remate del bien embargado en autos, según consta a foja de la (347) trescientos cuarenta y siete a la (349) trescientos cuarenta y nueve, consistente en el terreno urbano identificado como FINCA 1324, del Municipio de Llera, Tamaulipas, ubicado en Lote 1, Manzana 55, Zona 1 del Poblado Ignacio Zaragoza, con una superficie de 829.08 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste en 21.26 metros con Solar Número 2; al Sureste en 39.07 metros con Solar Número 8; al Suroeste en 21.35 metros con Calle Sin Nombre; al Noroeste en 38.79 metros con Calle Sin Nombre, para que con su producto, y hasta donde baste se cubran al actor las especies condenadas.----------

------ Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 8º,14,15, 16,23,26, 29,33, 150,152, 170,171, 173, 174, y relativos de la Ley General y Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1055, 1063 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1302, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1399, 1407, 1408, 1409, 1410, y demás relativos del Código de Comercio.----------

----------R E S U E L V E ----------

------ **PRIMERO.**- La parte actora probó su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones; en consecuencia.----------

------ **SEGUNDO**- Se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **Licenciado ********** y continuado por el Licenciado **********,** en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********, por los motivos que anteceden en el considerando QUINTO.------

------**TERCERO**:- HA LUGAR al procedimiento ejecutivo mercantil, tal y como se estableciera en el contexto de esta resolución y en base a ello se condena a la parte demandada **********,** a pagar al actor de este Juicio la cantidad de **$100,00.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de suerte principal derivada de un título mercantil base de la acción.----------

------**CUARTO:** Así mismo se condena a la parte demandada ********** al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 3% (TRES POR CIENTO) mensual, tasa reducida prudentemente para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

------**QUINTO**: Bajo los argumentos lógico jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, se absuelve a la parte demandada al pago de los gastos y costas que reclama la actora y en su lugar se determina que cada una de las parte sufragará los que haya erogado con la tramitación del presente juicio.----------

ACTUACIONES

------**SEXTO:-** Se concede a la parte demandada ********** el término de cinco días siguientes, en que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que haga el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera condenada, y, en caso de no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate del bien embargado en autos y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.----------

-

------**SEPTIMO.-** Remítase copia certificada de la presente sentencia mediante oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, heciéndosele de su conocimiento que se ha dado estricto cumplimiento a la Ejecutoria de fecha (23) veintitrés de mayo del año en curso, dictada dentro del Juicio de Amparo número 682/2018.----------

------**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**.- Así lo acordó y firma el Licenciado **WALTER DE LA GARZA HERNANDEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **JULIO CESAR HERRERA PAZ**, Secretario de Acuerdos Civil, quien da fe de lo actuado.- DOY FE.----------

Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado

Secretario de Acuerdos

LIC. WALTER DE LA GARZA HERNANDEZ **LIC. JULIO CESAR HERRERA PAZ**

--- En la misma fecha se publicó en lista.- **CONSTE**.----------

L`WGH / L`JHP / MHR

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 19 DE JUNIO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.